



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CARO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2010-00906

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl. 215) y que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION LABORAL-. CASÓ la sentencia de segunda instancia y revocó la de primera instancia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 28 de septiembre de 2012.

En consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA, que se estiman en la suma total de \$2.000.000.00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 34, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 07 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e577179bb3162b2419f6a197a140ac0526a8e336a58d6a1ab2e803c417d18bd2**

Documento generado en 04/03/2022 07:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DIAZ CELEITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00816-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora no ha atendido el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone requerir por segunda vez a la parte actora a efecto que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2018 (Fl.112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 34, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 07 de marzo de 2022

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269883aedd52aacdaac581bd4d9a826b6a3b548a3b794ad714481d0dc26469e**

Documento generado en 04/03/2022 07:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURA IVETH TRIANA IZQUIERDO
DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00008

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- modificando y revocando la sentencia de primera instancia (fl. 282). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de julio de 2019.

En consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA, que se estiman en la suma total de \$2.000.000.00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 34, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 07 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675aa0dca7268bfb1d6a1a72f7a987403cd23d6faf1cc48304a41c4b6e283da2**

Documento generado en 04/03/2022 07:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA RANGEL ANGARITA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00478

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- revocando la sentencia de primera instancia (fl. 174). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de junio de 2021.

En consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA AFP PORVENIR S.A., que se estiman en la suma total de \$1.200.000.00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 34, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 07 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f00ef7ead74f00ad01d65730f80847d31a5fedb9d2d426518145907403035a**

Documento generado en 04/03/2022 07:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SILVA APARICIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00336

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl.193). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$150.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$500.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$650.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de agosto de 2021.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandante.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 34, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 07 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b163d4c3c871e69c14db29946556783b3829534b997094848eee39cc1d4ce**

Documento generado en 04/03/2022 07:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO CASAS LAVERDE EN SU CONDICIÓN DE AGENTE OFICIOSO DE SU SEÑOR PADRE PEDRO ANTONIO CASAS RUÍZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

VINCULADO: PERSONERIA DE VIOTA - CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-00072 00

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Señor MARCO ANTONIO CASAS LAVERDE C.C. No 456.936 quién actúa como Agente Oficioso de su señor padre PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ C.C. No 419.476, por medio de apoderado judicial, instauraron **ACCION DE TUTELA** en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, REPARACIÓN INTEGRAL COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO, NO SER REVICTIMIZADO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD.**

ANTECEDENTES

Pretende el actor, que la accionada de respuesta al derecho de petición, elaborado y tramitado por la Personería de Viotá a su favor, en el mes de septiembre de 2020; así como el reconocimiento de la indemnización administrativa y la reparación integral como víctima del conflicto, la expedición de la carta cheque o el documento mediante el cual pueda reclamar el giro correspondiente; y que, la accionada, le pida excusas, pues, el señor PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ, se encuentra incluido desde hace más de 17 años, en el Registro Único de Víctimas, sin que exista justificación para negarle el pago de la indemnización reclamada.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de

febrero de 2022, se vinculó a la PERSONERÍA DE VIOTÁ- Cundinamarca y se libró comunicación a las entidades accionada y vinculada, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del accionante del mes de septiembre de 2020.

Al respecto se tiene que, la PERSONERÍA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, indicó que, generalmente esa Entidad, elabora escritos para que los usuarios los radiquen directamente donde corresponda, y sólo en casos excepcionales los escritos son enviados a través del correo institucional para dejar una trazabilidad; que, en el caso del accionante, no se evidencia el envío de ningún documento para el mes de septiembre de 2020; no obstante, obra respuesta de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante la cual, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, le notificó al actor, la resolución N04102019-807158 del 6 de octubre de 2020, reconociéndole el derecho de indemnización; igualmente señala la vinculada, que, el 15 de marzo de 2021, esa Personería, envió comunicación a la UARIV, solicitando la indemnización por vía administrativa, para el señor PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ, pues, no se le había notificado la resolución en mención; a lo que esa Entidad, respondió el 22 de abril de 2021, que se contactaría directamente con el accionante, desconociendo si se comunicaron o no con él.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, pese a ser notificada, guardó silencio al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que

la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa o, sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, REPARACIÓN INTEGRAL COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO, NO SER REVICTIMIZADO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD**, previstos en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante, a través de la **PERSONERÍA DE VIOTÁ - CUNDINAMARCA**, solicitó en el mes de septiembre de 2020, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pago de la indemnización a que tiene derecho como víctima del conflicto, junto con la expedición de la carta cheque o el documento necesario para su pago.

Al respecto, se tiene que, no allegó el accionante, prueba alguna del derecho de petición que afirma haber presentado ante la accionada, través de la PERSONERÍA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, en el mes de septiembre de 2020; lo que ratificó esa última Entidad, en su escrito de contestación, donde indicó que no tenía en sus registros prueba alguna de haber tramitado solicitud ante la UARIV a nombre del accionante, en el mencionado mes de septiembre de 2020; por lo tanto, al no existir prueba de la presunta solicitud presentada elevada por el accionante, mal puede considerarse vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, lo que, hace improcedente la presente acción, sumado al hecho de que

tampoco se cumpliría con el requisito de la inmediatez de la tutela, pues, no justifica la parte accionada la tardanza en reclamar la respuesta a una petición radicada desde septiembre de 2020.

Ahora bien, en caso de no resultar suficientes los argumentos antes señalados, para negar el amparo deprecado, debe advertir el Despacho, que según indicó la PERSONERÍA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, el 15 de marzo de 2021, envió solicitud a la UARIV, solicitando el pago de la indemnización correspondiente al mes de enero de 2021, que fue reintegrada la entidad, sin que se informa al actor, que debía acercarse a reclamarla; a lo que esa Unidad, dio respuesta el 20 de abril de 2021, en los siguientes términos :

“...nos permitimos solicitarle se sirva comunicar el contenido de la presente respuesta emitida al señor PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] y teléfono/ celular [REDACTED], quien tras haber presentado Derecho de Petición en nuestra entidad, no suministró datos completos del lugar de domicilio o residencia, imposibilitando la entrega directa. Por lo tanto acudimos a su despacho para que a través del mismo se realice la entrega de la mencionada respuesta, teniendo en cuenta que el ciudadano en mención reside en tal municipio.

La Unidad para las Víctimas le informa que, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, se pudo establecer que por la víctima PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la ley 387 de 1997, la cual fue radicada con el No. 849434-4151662.

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) indirecta(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual nos permitimos informar que la Unidad para las Víctimas ha realizado los procedimientos administrativos para otorgar el correspondiente giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial (correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización).

Conforme a lo anterior, le indicamos que la dirección territorial en los próximos días lo estará contactando para notificarle la carta de indemnización. Para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención..”.

De tal suerte, si bien es cierto, que, si bien es cierto, la UARIV dio una respuesta a la PERSONERIA MUNICIPAL DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, la misma no resolvió de forma clara y de fondo la petición de devolución de la indemnización que debía cancelarse al accionante, en el mes de enero de 2021; además, tampoco se advierte que la misma le haya sido debidamente notificada, requisito indispensable para tener por agotado el derecho fundamental de petición, como lo advierte la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-149 de 2013, donde señaló que:

“...el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar

porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.”

Así las cosas y como quiera que se advierte la vulneración del derecho fundamental del accionante, en relación con la petición presentada por éste a través de la PERSONERIA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, el 15 de abril de 2021, habrá de ampararse este derecho fundamental, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la petición de devolución de la indemnización por víctima del conflicto, otorga al señor PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ, a través de la PERSONERIA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, el 15 de abril de 2021; respuesta que deberá ser oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado; y debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MARCO ANTONIO CASAS LAVERDE C.C. No 456.936 quién actúa como Agente Oficioso de su señor padre PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ C.C. No 419.476, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la petición de devolución de la indemnización por víctima del conflicto, otorga al señor **PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ**, a través de la PERSONERIA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, el 15 de abril de 2021; respuesta que deberá ser oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo

solicitado; y debidamente notificada; conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA Hoy 7 DE MARZO DE 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 34 Dispuesto porel Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</p> <p>Firmado Por</p>
--

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55961ec51156d2e17c71ea8c1814aa0ba544f3bdc52a1ec4fec7297b76531fc

Documento generado en 04/03/2022 07:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>